



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME N° 0040-2020-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Dirección General de Trabajo

ASUNTO : AUTÓGRAFA DE LEY QUE FACULTA A LAS
COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO
PRESENCIALES DE ASAMBLEA GENERAL, CONSEJOS
Y COMITÉS

REFERENCIA : OFICIO N° 000637-2020-DP/SCM (H.R. N° E-054399-2020)

FECHA : 2 DE JULIO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 000637-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir opinión técnica sobre la Autógrafa de Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités (en adelante, la Autógrafa de Ley).
2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, procedemos a emitir el presente informe.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



III. ANÁLISIS

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con la finalidad de garantizar su dirección, administración y control.
2. Así, mediante la Autógrafa de Ley se facultaría la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, así como de sesiones no presenciales o virtuales de consejos y comités; además, se regularía la duración o periodo de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, la validez de acuerdos adoptados en sesiones no presenciales o virtuales y la inscripción de actos en Registros Públicos.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley está regulando aspectos de organización y funcionamiento de las organizaciones cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas, aspectos que difieren de las materias sociolaborales y de relaciones individuales y colectivas de trabajo que son competencia de esta Dirección de Normativa de Trabajo.

3. Por lo demás, repárese que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, esta entidad es la competente en promoción y desarrollo de cooperativas. Así, conforme al artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General de Desarrollo Empresarial, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, es el órgano responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las cooperativas, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias.

Por tanto, identificamos que correspondería al Ministerio de la Producción emitir opinión técnica sobre la Autógrafa de Ley.

4. Sin perjuicio de ello, a modo de comentario, nos permitimos poner a consideración del legislador la necesidad de uniformizar lo señalado en la parte final del artículo 3 con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 de la Autógrafa de Ley. En efecto, a propósito de las sesiones no presenciales o virtuales de consejos y comités, la parte final del artículo 3 indica que “los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el estatuto de la cooperativa”; mientras que, a propósito de las sesiones no presenciales o virtuales de asamblea general, el último párrafo del artículo 2 establece que “los requisitos para la convocatoria, **la participación, la comunicación, el ejercicio del voto** y la adopción de acuerdos (...) se rigen por lo establecido en el estatuto de la cooperativa”. Uniformizando la redacción de ambas disposiciones, se brinda claridad sobre los requisitos que han de ser establecidos en el estatuto de la cooperativa, tanto para la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, como para la sesiones no presenciales o virtuales de consejos y comités.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

IV. CONCLUSIONES

- a) La Autógrafa de Ley regula aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de las organizaciones cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas, aspectos que difieren de las materias sociolaborales y de relaciones individuales y colectivas de trabajo que son competencia de esta Dirección de Normativa de Trabajo. Por lo tanto, este órgano de línea no formula observaciones en tanto carece de competencia para pronunciarse sobre el citado proyecto normativo.
- b) Corresponde al Ministerio de la Producción emitir la opinión técnica correspondiente.

Atentamente,

H.R E-054399-2020